

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA Trimestre, 7,50 pes.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO 12 " " 22,50 " 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 67.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Éste es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobra centavo por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 80 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tempoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 7 agosto 1918.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señor: En la primera Conferencia internacional sobre el opio, se convinieron reglas para suprimir progresivamente el abuso del opio, de la morfina, de la cocaína, así como de las drogas preparadas o derivadas de estas substancias, preceptos que habrán de adoptarse por las naciones signatarias de la Convención, entre las que figura España, al dictar las respectivas reglamentaciones.

Encomendada la misión de redactar un Reglamento, en consonancia con lo estipulado, al Real Consejo de Sanidad, éste ha creído necesario hacerle extensivo a otras substancias tóxicas, y en especial a las que ejerzan acción narcótica, antitérmica y anestésica, por entender llegado el momento de evitar también el abuso de otros cuerpos que siempre actúan enérgicamente sobre el organismo y pueden ocasionar graves daños sobre la salud pública y aun sobre la raza.

Aceptado el trabajo realizado por tan Alto Cuerpo consultivo, sólo se ha modificado algún punto para obtener más completo éxito en los fines que se persiguen en el mismo.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de julio de 1918.—Señor: A L. R. P. de V. M.—Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, oído el dictamen del Real Consejo de Sanidad,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el comercio y dispensación de las substancias tóxicas, y en especial de las que ejercen acción narcótica, antitérmica o anestésica.

Dado en Santander, a treinta y uno de julio de mil novecientos diez y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

REGLAMENTO

para el comercio y dispensación de las substancias tóxicas, y en especial de las que ejercen acción narcótica, antitérmica o anestésica.

Artículo 1.º El comercio de opio, tanto en bruto como elaborado, el de sus alcaloides y de cuantos preparados contienen estos principios en cualquier forma, así como el de cuantas substancias contengan alcaloides, glucosidos o cualquier otro principio de acción narcótica, anestésica o antitérmica, quedarán sometidos a las disposiciones de este Reglamento desde el mismo día en que se cumpla el plazo de tres meses de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Los preparados a que se refiere este Reglamento, son los que contengan las substancias muy activas solas o combinadas entre sí, y los complejos que por la exigua cantidad del coadyuvante puedan considerarse como formas farmacéuticas de los tóxicos aisladamente empleados.

Art. 2.º Para los efectos de esta disposición se entenderá como opio el producto natural de este nombre,

ya se presente en panes, en polvo o granulado, los extractos de opio y de adormideras, el marco de opio y cualquier residuo que contenga alguno o algunos de sus alcaloides.

Art. 3.º Como derivados del opio deberán considerarse todos los productos, sólidos o líquidos, que contengan morfina, codeína, dionina, diacetilmorfina, heroína, peronina o cualquier compuesto salino de estos alcaloides.

Art. 4.º La introducción de estas materias opiadas en España sólo podrá efectuarse en expediciones cuyo peso mínimo sea de tres kilogramos, cuando se trate del opio, sus extractos y marco, y medio kilogramo para los alcaloides, mezclas de éstos y sus sales.

Art. 5.º La introducción de estas expediciones comerciales sólo podrá efectuarse por las Aduanas de Irún, Santander, Gijón, Coruña, Vigo, Valencia de Alcántara, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona, Port Bou, Sevilla San Sebastián, Huelva, Bilbao y Palma.

Art. 6.º La introducción en España de la coca del Perú, la de la cocaína y la de la antipirina y cuerpos de acción análoga, sólo podrá efectuarse por las Aduanas mencionadas en el artículo anterior y siempre en paquetes de tres kilogramos para la coca, como peso mínimo, y de medio kilogramo para las otras dos materias mencionadas en éste, y con reconocimiento del Inspector farmacéutico, éstos y todos los productos farmacéuticos.

Art. 7.º Las expediciones de que se hace referencia en los artículos 4.º, 5.º y 6.º no podrán ser entregadas en las Aduanas a cualquier persona, sino únicamente a los agentes representantes de los Colegios de Farmacéuticos, a personas notoriamente reconocidas y matriculadas, con casa abierta como proveedoras de las Farmacias, Laboratorios de especialidades farmacéuticas y Centros farmacéuticos.

Las personas que no hallándose en ninguno de estos casos necesiten adquirir cantidades de estas sustancias para alguna fabricación industrial, podrán recibirlas en alguna de las Aduanas mencionadas en el art. 5.º, sirviéndose de un agente, que necesariamente habrá de estar autorizado por la Inspección general de Sanidad.

Art. 8.º Los introductores de las materias mencionadas en los artículos 4.º y 6.º habrán de llevar un registro especial foliado, donde consten los nombres de los compradores al por mayor, o sea por paquetes enteros y del destino de éstos, expresando siempre si las partidas vendidas se destinan a usos médicos o a la fabricación de productos químicos.

Art. 9.º Estos libros estarán siempre a disposición de los Inspectores provinciales de Sanidad, de los Subdelegados de Medicina y Farmacia y a la de Inspectores especiales que, caso de ser necesario, designe alguna vez la Inspección General de Sanidad. La resistencia u ocultación será castigada con multa de 50 a 250 pesetas, y la reiteración con la anulación del nombramiento de agente habilitado para el comercio de estas sustancias.

Art. 10. Si los agentes habilitados para este comercio destinasen algunos paquetes de las mencionadas sustancias a la reexportación o alguno de los Estados firmantes de la convención de La Haya (Alemania, Estados Unidos, La Argentina, Bélgica, El Brasil, Chile, China, Dinamarca, Santo Domingo, Francia, Guatemala, Holanda, Inglaterra, Italia, Japón, Luxemburgo, Persia, Portugal, Rumania, Rusia, Siam, Suecia, Suiza, Uruguay y Venezuela) o cualquier otro Estado que se hubiese adherido a dicha Convención con posterioridad, habrán de remitir los paquetes intactos y someter el producto a las reglas legalmente establecidas en el país receptor, para asegurar la eficacia

de la intervención acordada por la mencionada Convención.

Art. 11. La posesión del opio y de sus productos, derivados y alcaloides, así como la coca, cocaína, antipirina y, en general, la de alcaloides, glucosidos, y principios conocidos como narcóticos, anestésicos, antitérmicos, antígenésicos, y abortivos en cantidad que no pueda justificarse para el uso médico con la correspondiente prescripción facultativa será castigado por los Delegados sanitarios y por las Autoridades gubernativas con multas de 50 a 500 pesetas, según la importancia del caso.

Art. 12. La reincidencia en el comercio ilegal de las sustancias mencionadas en el artículo anterior, será denunciada por los Delegados sanitarios o por las Autoridades gubernativas ante los Tribunales de justicia para que impongan la debida sanción.

Art. 13. La introducción, circulación y venta del opio preparado para fumar y de cualquier producto opiado destinado a este uso, queda absolutamente prohibida. Los funcionarios de las Aduanas, los del Resguardo y las Autoridades gubernativas decomisarán estos productos como procedentes de importación ilegal y procederán inmediatamente a su destrucción, sin que para ello se requiera procedimiento judicial, pero sí con el previo acuerdo de la Autoridad competente y reconocimiento profesional.

Art. 14. La venta al por menor de medicamentos opiados y de los preparados que en cualquier forma (extractos, extractos flúidos, pastillas, pildoras, sellos, tinturas, pociones, inyecciones, etc.) contengan principios narcóticos, anestésicos, antitérmicos, antígenésicos o abortivos, se efectuará exclusivamente en las oficinas de Farmacia, denunciándose por los Subdelegados de Medicina y de Farmacia, como expendedor ilegal de medicamentos, cualquier vendedor que actúe fuera de las mencionadas oficinas.

Art. 15. Para la venta de las sustancias mencionadas en las oficinas de farmacia, será requisito indispensable la prescripción facultativa, escrita y firmada por el Médico, quedando la fórmula en poder del farmacéutico, y necesitando ser renovada si, a juicio del Facultativo, la prescripción necesitase ser repetida una o más veces.

En lo que a la venta de especialidades que contengan dicha sustancia se refiere, se observará lo que se disponga en el Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas.

Art. 16. Las droguerías, perfumerías y otros establecimientos en que por una negligencia peligrosa para la salud pública se expenden sellos y otras formas de medicación de algunos de los medicamentos incluidos en el artículo 14 y otros de este Reglamento, o primeras materias para su preparación, serán objeto de una vigilancia especial por parte de las Autoridades sanitarias, con el rigor necesario para impedir que continúe el comercio ilegal de estos medicamentos peligrosos.

Art. 17. Para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán Autoridades sanitarias los Inspectores de Sanidad y los Subdelegados de Medicina y Farmacia, los cuales, para el cumplimiento de esta misión, podrán requerir el concurso de los Agentes gubernativos de Policía y Seguridad cuando lo estimen necesario, y denunciarán ante las Autoridades judiciales a los que en este comercio ilegal de medicamentos incurran en reincidencia.

Art. 18. Cuando los Subdelegados no puedan por sí solos llenar debidamente este servicio, la Inspección General de Sanidad podrá nombrar personal técnico únicamente destinado al cumplimiento de los fines de este Reglamento.

Art. 19. Los paquetes o cajas de pildoras, pastillas, comprimidos, sellos y papeles, así como las de tubos

preparados para inyecciones y las pociones o bebidas, siempre que contengan principios de los comprendidos en el artículo 11, deberán llevar al exterior una leyenda clara que indique que es medicamento cuyo uso prolongado puede ser peligroso y que no se expedirá sin fórmula facultativa.

Art. 20. Los preparados cuya acción esté comprendida entre las mencionadas en el citado artículo 11, aunque no se indique que estén destinadas para medicación, y aunque se indique para su mejor ocultación que tienen otra aplicación, sólo podrán expendirse en las oficinas de Farmacia, y estarán sometidos a las reglas establecidas como prudentes en tales casos bajo la responsabilidad del Farmacéutico.

Art. 21. Estos medicamentos peligrosos no podrán expedirse por el correo en paquetes ni aun certificados, si se trata del comercio al por mayor, cuando van consignados a una oficina de Farmacia, Laboratorio de especialidades o personalidad autorizada de las mencionadas en el artículo 7.º Para la circulación de estas substancias peligrosas en paquetes certificados al por menor, será exigida a la personalidad del remitente la condición de dirigir o regentar una oficina de Farmacia.

Art. 22. El comercio del éter etílico al por menor sólo podrá efectuarse en las oficinas de Farmacia, pudiendo despacharse sin fórmula en los casos de urgencia y exigiéndola en aquellos en que por la reiteración y frecuencia de los pedidos pueda sospecharse que se hace de esta substancia un empleo abusivo.

Art. 23. Las disposiciones vigentes con anterioridad respecto del comercio de substancias tóxicas en general y la expendición de medicamentos conservan

todo su valor y siguen rigiendo en todo cuanto no se oponga al especial objeto de los preceptos establecidos por este Reglamento.

Madrid, 31 de julio de 1918.—Arobado por S. M.—
Manuel García Prieto.

(Gaceta 6 agosto 1918).

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo que dispone el art. 59 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día seis del próximo mes de octubre se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes o amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes. Zaragoza, 6 de agosto de 1918.—El Alcalde, J. A. Cerezueta.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Sepulturas de adultos, medianos y párvulos que fueron cedidas o renovadas desde el 14 al 30 de septiembre de 1913.

6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

CUENCA MEDIA DEL EBRO

Relación de las licencias de pesca expedidas por esta División en el mes actual.

Núm. de orden.	FECHA DE LAS LICENCIAS	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	EDAD Años.	VECINDAD	PROFESION
60	Julio 4	D. Antonio Bayo	90	Zaragoza	Jornalero.
61	— 4	Benito Amaldos	52	Id.	Id.
62	— 4	Francisco Sánchez	65	Id.	Id.
63	— 4	Felipe Clemente	63	Munillo de Gállego	Presbítero.
64	— 8	Joaquín Bregante	63	Ruesta	Párroco.
65	— 9	Mariano Rodríguez Saldaña	37	Zaragoza	Jornalero.
66	— 9	Pablo Enfedaque	65	Sástago	Labrador.
67	— 19	Antolin Gracia	56	Gallur	Propietario.
68	— 22	Delfín Castejón	49	Zaragoza	Jornalero.
69	— 22	Pablo Cortinas	50	Id.	Id.
70	— 22	Manuel Ripollés	70	Id.	Id.
71	— 27	Vicente Gallart	41	Id.	Id.
72	— 27	Gabriel Longaira	43	Id.	Propietario.
73	— 27	Ramón Rayo	54	Id.	Jornalero.
74	— 30	Andrés Notival Val	27	Id.	Id.
75	— 30	Antonia Acaldegui	20	Calatayud	Id.

Biescas, 31 de julio de 1918.—El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, a continuación se publica la relación de los locales señalados por las Juntas municipales del Censo electoral en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar durante el corriente año 1918.

- Aguilón.—Escuela de niños.
Ainzón.—Escuela nacional de niños.
Atea.—Escuela de niñas.
Bárboles.—Escuela de niñas.
Biel.—Escuela de niños.
Calatorao.—Sección 1.ª, Planta baja de la casa núm. 2 de la calle Alta; Sección 2.ª, Escuela pública de niños, plaza de las Escuelas.
Castejón de las Armas.—Escuela nacional de niños, calle de la Herrería, núm. 3.
Daroca.—Sección 1.ª, Planta baja del edificio Colegio Escuelas Pías, calle Mayor, núm. 2; Sección 2.ª, Escuela de párvulos, planta baja del Hospital municipal, calle Esnarcega, núm. 14.
El Frasno.—Escuela nacional de niños.
Fréscano.—Escuela de niñas, plaza de la Constitución, núm. 2.
Fuencalderas.—Escuela nacional de ambos sexos.
La Joyosa.—Escuela nacional mixta.
Lagata.—Escuela de ambos sexos, plaza Alta, núm. 2.
Langa del Castillo.—Escuela de niños.
Lechón.—Escuela nacional.
Maluenda.—Escuela nacional de niños.
Monreal de Ariza.—Escuela de niñas.
Mozota.—Escuela nacional de ambos sexos.
Murero.—Escuela nacional.
Mesones de Isuela.—Escuela de niños, calle del Cubullón, núm. 39.
Used.—Escuela nacional de niños.
Utebo.—Escuela de niños.

CÁMARA DE COMERCIO

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 18 de junio último, se anuncia a los electores de esta Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza que las listas acomodadas a la nueva distribución en grupos y categorías de los mismos electores, se hallarán expuestas en las oficinas de esta Corporación (Huerta de Santa Engracia), durante ocho días consecutivos a partir del 10 de los corrientes, pudiendo a su vista los electores de la Cámara presentar, dentro del plazo de otros ocho días, las reclamaciones que estimen oportunas, solamente con referencia a inclusiones y exclusiones en los mencionados grupos y categorías, puesto que el censo de la Cámara fué ya aprobado reglamentariamente en tiempo oportuno.

Zaragoza, 7 de agosto de 1918.—El Secretario, J. Valenzuela La Rosa.

SECCION SEXTA

Epila.

En cumplimiento y a los efectos del artículo 146 de la ley Municipal, queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, el presupuesto ordinario municipal para el próximo año de 1919, cuyo periodo de exposición empezará a contarse desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Epila, 6 de agosto de 1918.—El Alcalde, Félix Sobreviela.

SECCION SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite.

D. Miguel Carazon y de la Rosa, Juez de instrucción del partido de Belchite;

Por la presente requisitoria se encarga a todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan a la detención, busca y captura del procesado Manuel Clavero Gotor, de treinta y cinco años de edad, casado, labrador, vecino de Almocheal, conduciéndolo caso de ser habido a las cárceles de este partido a disposición de este Juzgado al objeto de cumplir la condena de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional, que le fué impuesta en causa por malversación de caudales públicos por la Audiencia provincial de Zaragoza en sentencia de catorce de junio pasado, citándole y emplazándole para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde.

Dado en Belchite, a siete de agosto de mil novecientos diez y ocho.—Miguel Carazon y.—D. S. O., Alberto Sebastián.

Daroca.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en proveído del día de hoy recaído en carta-orden de la Superioridad, dimanante del sumario sobre disparo y lesiones contra Daniel Blasco Polo, se cita a don Vicente Urdaniz, Médico que fué de Manchones y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que el día veintinueve del actual y diez horas de su mañana, comparezca ante la Sala de Vacaciones de la Audiencia de Zaragoza, para asistir como perito, al juicio oral de la expresada causa; apercibiéndole que si deja de comparecer podrá ser multado con la de cinco a cincuenta pesetas.

Y para que sirva de citación en forma al expresado don Vicente Urdaniz, expido la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, en virtud de ser ignorado su domicilio, en Daroca, a seis de agosto de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario judicial, P. H., Miguel Linares.

JUZGADOS MUNICIPALES

Ateca.

Cédula de citación.

El Sr. D. Eufemio Abad Hueso, en providencia de fecha de tres del actual dictada a virtud de denuncia de la Guardia civil de este puesto, ha acordado señalar para la celebración del juicio de faltas correspondiente, el día veintiséis del actual, a las once, en la audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, y se cita en virtud de la presente a Félix del Alamanco Blesa, de ignorado domicilio, para que el día y hora expresados comparezca, así como también el padre o madre de dicho joven, a los fines dispuestos, bajo apercibimiento que si no lo hacen les parará perjuicio.

Ateca, cinco de agosto de mil novecientos diez y ocho.—El Juez municipal, Eufemio Abad.—El Secretario suplente interino, Luis Pozo.

Ateca.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente interino de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel, la cual se ha de proveer dentro del término de quince días, a contar de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, dentro de cuyo plazo los aspirantes deberán acompañar a las instancias los documentos que justifiquen las circunstancias de aptitud.

Ateca, cinco de agosto de mil novecientos diez y ocho.—El Juez municipal, Eufemio Abad.—El Secretario suplente interino, Luis Pozo.

Imprenta del Hospicio.